

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXX — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1962 — Nº 122

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CONTRA ALEJANDRO ARACENA GUZMAN.

ESTAFA (Cobro indebido de asignaciones familiares)

Apelación del auto encargatorio de reo.

LEY 7.295, SOBRE EMPLEADOS PARTICULARES — INSTITUCIONES DE PREVISION — CAJA DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA REPUBLICA — CAJA DE PREVISION DE LA DEFENSA NACIONAL — ASIGNACION FAMILIAR — CARGAS DE FAMILIA — EMPLEADO PARTICULAR — IMPONENTE — PERSONAS CON DERECHO A ASIGNACION FAMILIAR — PERSONAS QUE PERCIBEN RENTAS — OCULTACION DE DATOS — SUMINISTRO DE DATOS FALSOS — SANCION POR PERCEPCION INDEBIDA DE ASIGNACION FAMILIAR — FONDOS DE RETIRO — REINTEGRO DE LAS SUMAS INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS — MULTAS — COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES DEL ART. 27 DE LA LEY 7.295 — TRIBUNALES DEL TRABAJO — LEY N° 12.084, DE 18 DE AGOSTO DE 1956 — BENEFICIOS DE PREVISION — PERCEPCION INDEBIDA DE BENEFICIOS DE PREVISION — COBRO INDEBIDO DE ASIGNACION FAMILIAR — DELITO — COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE DELITO — TRIBUNALES ORDINARIOS DE JUSTICIA — DEROGACION DE LAS LEYES — DEROGACION TACITA — IMPOSICION DE PENAS DE MULTA — ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE OBTENER BENEFICIOS ILICITOS DE LAS INSTITUCIONES DE PREVISION — DOLO — DOLO ESPECIFICO — MALICIA — OCULTACION DOLOSA DE DATOS — OCULTACION MALICIOSA — LEY N° 13.989, DE 31 DE AGOSTO DE 1960 — MODIFICACION DEL ART. 27 DE LA LEY 7.295 — PERCEPCION DE ASIGNACION FAMILIAR POR PERSONAS QUE DISFRUTEN DE RENTA SUPERIOR A UN SUELDO VITAL.

DOCTRINA.—Mientras no se introdujeron modificaciones al texto de la Ley N° 7.295, de 30 de Septiembre de 1942, que fijó el texto definitivo de las leyes que mejoran la condición

económica de los empleados particulares, toda persona afiliada a las instituciones de previsión sujetas a sus preceptos —entre las que se encuentran las Cajas de Empleados Municipales de la República y de la Defensa Nacional—, estaba impedida de declarar como carga y percibir asignación familiar por alguna de las personas que enumera el artículo 27 de la misma ley, si cualquiera de ellas disfrutaba de una renta, sin importar el monto de ésta; y el empleado o imponente que contravenía esa prohibición y percibía asignación familiar, ocultando datos o proporcionándolos falsos, incurría en las sanciones de responder con sus fondos de retiro por las sumas así recibidas y por las multas que el tribunal competente le aplicara.

A partir de la promulgación de la Ley N° 12.084, que, para los efectos de su vigencia en cuanto a los artículos 41 y 42 transitorios, comenzó a regir el 18 de Agosto de 1956, fecha de su publicación en el "Diario Oficial", la percepción indebida de beneficios de previsión, —entre los cuales se encuentra la asignación familiar, en los casos que contempla el artículo 42—, pasó a constituir un de-

lito específico cuyo conocimiento y castigo corresponde a los tribunales ordinarios de justicia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales en concordancia con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Constitución Política del Estado.

Con la dictación de los preceptos legales ya mencionados, contenidos en la Ley N° 12.084 y en otras leyes —como ocurre, por ejemplo, con el artículo 11 de la Ley N° 12.462, de 4 de Julio de 1957—, se derogó tácitamente la facultad de imponer penas de multa, que el artículo 35 de la Ley N° 7.295 había colocado dentro de la competencia de los Tribunales del Trabajo, toda vez que no pueden subsistir dos penas distintas contempladas en leyes diversas para un mismo delito y que pudieran aplicar tribunales de diferente jurisdicción; todo ello de conformidad con los principios generales de Derecho consagrados en los artículos 52 y 53 del Código Civil, que tratan de la derogación de las leyes, y en el artículo 18 del Código Penal.

Desde la vigencia del artículo 42 transitorio de la Ley N° 12.084, antes mencionado, se

exigió un dolo específico para que se consumara el delito de obtener beneficios ilícitos de las instituciones de previsión, al expresar tal precepto que incurrirán en la sanción que él establece las personas que oculten "dolosamente" datos a dichas entidades a que se encuentren afiliadas o los proporcionen falsos y que percibieren cualquier beneficio de aquéllas a base de éstos, en circunstancias que el artículo 35 de la Ley N° 7.295 hacía incurrir en las sanciones que él indica, a todo empleado o imponente que ocultara datos o los proporcionara falsos para gozar de asignaciones familiares, sin hacer referencias a si aquéllos debían haber actuado dolosa o maliciosamente.

Por consiguiente, desde el 18 de Agosto de 1956 —en que entró a regir el artículo 42 transitorio de la Ley N° 12.084— los tribunales ordinarios de justicia en lo criminal podían y debían someter a proceso y sancionar a los empleados o imponentes de las instituciones de previsión a que se refiere la Ley N° 7.295, si para percibir asignaciones familiares por personas que disfrutaran de cualquier renta, habían ocultado "dolosamente" datos a esas en-

tidades o los habían proporcionado falsos, por infringir lo dispuesto en el artículo 27 de la citada Ley 7.295.

Sin embargo, a partir de la dictación de la Ley N° 13.989, de 31 de Agosto de 1960, que introdujo modificaciones al artículo 27 de la Ley N° 7.295, los empleados o imponentes de una institución de previsión cometerían el delito que actualmente castiga el artículo 42 transitorio de la Ley N° 12.084 con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si percibieren asignaciones familiares por personas que disfrutaban de una renta superior a un sueldo vital, ocultando para ello "dolosamente" datos a la entidad de previsión a que se encuentran afiliados o proporcionándolos falsos.

Sentencia de Segunda Instancia

Santiago, veinticinco de Octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos y teniendo presente:

1°—Que por la denuncia de fojas 1 se pone en conocimiento del Tribunal que Alejandro Aracena Guzmán ha estado percibiendo desde el año 1952 asignación familiar por su

cónyuge doña Eliana Cortés Díaz, en circunstancias de hallarse inhabilitado legalmente para declarar a ésta como carga y para percibir por ella la consiguiente asignación familiar, por cuanto la señora Cortés desde aquella época es funcionaria de la Caja de Retiro y Previsión de la Defensa Nacional; hechos que, por ser constitutivos de delito, se denuncian, a fin de que se persiga la responsabilidad criminal de su autor;

2º—Que con los instrumentos agregados a fojas 4 y fojas 5 del expediente original traído a la vista, aparece establecido en autos que el inculpado Aracena cobró asignaciones familiares por su cónyuge doña Eliana Cortés desde Marzo de 1953 a Enero inclusive de 1962, por intermedio de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República, por un total de E° 614,15, y que dicha señora es empleada de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y que en el año 1953 percibía un sueldo base de E° 3,50, fuera de otros conceptos;

3º—Que el mencionado Aracena ha reconocido en su inda-

gatoria de fojas 7 vuelta que percibió esas asignaciones familiares por su cónyuge hasta Enero del año en curso, pues en Febrero último obtuvo la nulidad de su matrimonio;

4º—Que el artículo 27 de la Ley N° 7.295, de 30 de Septiembre de 1942, que fijó el texto definitivo de las leyes que mejoran la condición económica de los Empleados Particulares, estableció la asignación familiar en favor de los empleados que justifiquen tener a sus expensas mujer legítima, madre legítima, o hijos legítimos o adoptivos . . . , etc., que no disfruten de renta; a su vez, el artículo 35 de esa misma ley dispuso que: "Todo empleado que oculte datos o los proporcione falsos para gozar de asignaciones familiares, responderá con su fondo de retiro de la Caja, por las sumas de que hubiere gozado indebidamente, y por las multas que el tribunal le aplique."; por otra parte, el artículo 50 de este mismo Estatuto, estableció que "Las cuestiones a que dé origen la aplicación de este texto y cuyo conocimiento no esté entregado a las comisiones mixtas de sueldos, serán de la competencia de los tribunales del trabajo.";

ESTAFA

117

por último, el artículo 44 de la referida ley, hace aplicables imperativamente sus disposiciones, entre otras entidades de previsión, tanto a la Caja de los Empleados Municipales de la República como a la Caja de la Defensa Nacional;

5°—Que de los preceptos legales antes transcritos resultan de toda evidencia las conclusiones siguientes: a) que toda persona afiliada como imponente a las instituciones de previsión, a que se refiere la Ley N° 7.295, tenía derecho durante su vigencia a cobrar asignación familiar por las personas que vivían a sus expensas —que fueran de las enumeradas por el artículo 27— **siempre que éstas no disfruten de renta**; b) que todo imponente o empleado que percibiere indebidamente asignaciones familiares, ocultando datos o proporcionándolos falsos, incurriría en las sanciones de responder con sus fondos de retiro por las sumas así recibidas y por las multas que el tribunal competente le aplicara; y c) que los tribunales competentes para conocer de tales infracciones y sancionarlas, eran exclusivamente los Tribunales del Trabajo;

6°—Que, por consiguiente, mientras no se introdujeron modificaciones al texto de la Ley N° 7.295, toda persona afiliada a las instituciones de previsión sujetas a sus preceptos, entre las que se encuentran las Cajas de Empleados Municipales de la República y de la Defensa Nacional, estaba impedida de declarar como carga y percibir asignación familiar por alguna de las personas que enumera el artículo 27 de aquella ley, si cualquiera de éstas disfrutaba de una renta, sin importar el monto de ella. El empleado o imponente, que contravenía esta prohibición y percibía asignación familiar, ocultando datos o proporcionándolos falsos, incurría en las sanciones señaladas en el fundamento anterior;

7°—Que, con posterioridad, a raíz de la dictación de la Ley N° 12.084, de 13 de Agosto de 1956, publicada en el "Diario Oficial" del 18 de ese mismo mes y año, el legislador estableció que la percepción indebida de beneficios de previsión constituía un delito específico y lo sancionó con penas de presidio que expresamente allí señaló. En efecto, el artículo 41 transitorio de la refe-

rida ley, castiga con las penas de presidio o reclusión menores en su grado máximo a "los que simularen cualquier calidad, sea de empleado u obrero y los empleadores y patronos que se coludieren con aquéllos con el fin de obtener la percepción de beneficios de previsión"; y el artículo 42 transitorio, prescribe a la letra: "Las personas no comprendidas en el artículo anterior que oculten dolosamente datos a las instituciones de previsión a que se encuentran afiliadas o los proporcionen falsos y que percibieren cualquier beneficio de aquéllas a base de éstos, serán sancionadas con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio.";

8º—Que, en consecuencia, a partir desde la promulgación de esta Ley N° 12.084, que para los efectos de su vigencia en cuanto a los artículos 41 y 42 transitorios, comenzó a regir desde el 18 de Agosto de 1956, fecha de su publicación en el "Diario Oficial", la percepción indebida de beneficios de previsión, entre los cuales se encuentra la asignación familiar, en los casos que contempla el artículo 42, pasó a constituir un delito específico

cuyo conocimiento y castigo corresponde a los tribunales ordinarios de justicia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, en concordancia con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Constitución Política de la República. Con la dictación de estos preceptos legales contenidos en la Ley N° 12.084 y de otros que no tienen aplicación en el caso de autos, como ocurre con el artículo 11 de la Ley N° 12.462, de 4 de Julio de 1957, por ejemplo, se deroga tácitamente la facultad de imponer penas de multa que el artículo 35 de la Ley N° 7.295 había colocado dentro de la competencia de los Tribunales del Trabajo, toda vez que no pueden subsistir dos penas distintas contempladas en leyes diversas para un mismo delito y que pudieran aplicar tribunales de diferente jurisdicción; todo ello de conformidad con los principios generales de Derecho contenidos en los artículos 52 y 53 del Código Civil, que tratan de la derogación de las leyes, y en el artículo 18 del Código Penal;

9º—Que desde la vigencia del artículo 42 transitorio de la

ESTAFA

119

Ley N° 12.084, se exigió un dolo específico para que se consumara el delito de obtener beneficios ilícitos de las instituciones de previsión, al expresar tal precepto que incurrirán en la sanción que establece, las personas que oculten **dolosamente** datos a dichas entidades a que se encuentren afiliadas o los proporcionen falsos y que percibieren cualquier beneficio de aquéllas a base de éstos, en circunstancias que el artículo 35 de la Ley N° 7.295 hacía incurrir en las sanciones que indica a todo empleado o imponente que ocultara datos o los proporcionara falsos para gozar de asignaciones familiares, sin hacer referencias a si aquéllos debían haber actuado dolosa o maliciosamente;

10.—Que, por consiguiente, desde el 18 de Agosto de 1956 —cuando entró a regir el artículo 42 transitorio de la Ley N° 12.084— los tribunales ordinarios de justicia en lo criminal podían y debían someter a proceso y sancionar a los empleados o imponentes de las instituciones de previsión a que se refiere la Ley N° 7.295, si para percibir asignaciones familiares por personas que

disfrutaran de cualquier renta, habían ocultado **dolosamente** datos a esas entidades o los habían proporcionado falsos, por infringir lo dispuesto en el artículo 27 de la ley citada precedentemente;

11.—Que, sin embargo, con fecha 11 de Agosto de 1960, se dictó la Ley N° 13.989, publicada en el "Diario Oficial" del día 31 de ese mismo mes y año, y por la letra a) de su artículo único se suprimió la frase final del párrafo inicial del inciso primero del artículo 27 de la Ley N° 7.295, que decía: "que no disfruten de renta"; y por la letra b) de aquel precepto se agregaron dos nuevos incisos a ese artículo 27, que quedarían como incisos segundo y tercero, y este último establece textualmente: "En todo caso, es requisito para gozar de la asignación familiar, el que la persona que viva a expensas del empleado **no disfrute de una renta superior a un sueldo vital.**";

12.—Que, en tales condiciones, con la vigencia de esta modificación al artículo 27 de la Ley N° 7.295, los empleados o imponentes de una institución de previsión cometerían el

delito que actualmente castiga el artículo 42 transitorio de la Ley N° 12.084, con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si percibieren asignaciones familiares por personas que disfruten de una renta superior a un sueldo vital, ocultando para ello **dolosamente** datos a la entidad de previsión a que se encuentran afiliados o los proporcionen falsos;

13.—Que en el caso de autos no aparece aún establecido en el sumario que al percibir el inculpado Alejandro Aracena Guzmán las asignaciones familiares por su cónyuge Eliana Cortés Díaz, por intermedio de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República, con posterioridad al 18 de Agosto de 1956—día en que entró en vigencia el artículo 42 transitorio de la Ley N° 12.084—, la nombrada Cortés disfrutara como empleada de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional de una renta o remuneraciones que realmente excedieran el monto de un sueldo vital, y, por lo tanto, forzoso es concluir que no se encuentra actualmente justificada en la causa la existencia del delito que se inves-

tiga y que podría haber perpetrado Alejandro Aracena;

14.—Que el hecho de que el inculpado reintegrara a la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República las sumas que percibió por las asignaciones familiares de que se trata, como lo establece el instrumento de fojas 4, en caso alguno haría desaparecer la ilicitud de su acción, si realmente con ella incurrió en la infracción que sanciona el artículo 42 transitorio de la Ley N° 12.084, al reunirse en la especie los presupuestos que este precepto exige para que se configure el delito específico que por él se castiga;

15.—Que al sostener la resolución que declara reo al inculpado Alejandro Aracena, de fecha 9 de Julio de 1962, escrita a fojas 8 del proceso traído a la vista e insertada a foja 1 de este cuaderno de compulsas, "que se encuentra acreditada en autos la existencia del delito de estafa", incurre en error, si se tiene presente lo expuesto en los fundamentos que anteceden, por cuyo motivo debe accederse a lo pedido en lo principal del escrito de

ESTAFA

121

fojas 14 del proceso original, y que se compulsas a fojas 3 vuelta de estos antecedentes, en cuanto a dejar sin efecto ese auto de reo, en las condiciones que se indicarán.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo prevenido en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la resolución de fecha veintisiete de Julio último, escrita a fojas 17 vuelta del proceso traído a la vista e inserta a fojas 7 de estas compulsas, en su parte recurrida, y se declara que ha lugar a lo pedido en lo principal del escrito de fojas 14 y que, por consiguiente, el inculpado Alejandro Aracena Guzmán no es reo, por ahora, en esta causa.

El señor Juez a quo proseguirá las investigaciones en este sumario a fin de esclarecer si doña Eliana Cortés Díaz obtenía una renta o remuneraciones que excedieran de un sueldo vital, en todas las oportunidades en que el inculpado Aracena percibió por ella las asignaciones familiares por intermedio de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República, a partir desde el 18 de Agosto de

1956, fecha en que entró a regir el artículo 42 transitorio de la Ley N° 12.084, y practicará todas las diligencias que fueren conducentes a determinar también la responsabilidad delictuosa que en los hechos denunciados podría caber al nombrado Aracena, sin perjuicio de excluir aquéllos en que por el tiempo transcurrido, desde la fecha de la denuncia hacia atrás, hubiere prescrito la acción penal, dando oportuna aplicación a lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95, 101 y 102 del Código Penal.

Anótese y devuélvanse, conjuntamente con el proceso original traído a la vista.

Publíquese.

Redacción del Ministro señor Bórquez.

Israel Bórquez M. — Armando Alvarez G. — Guillermo Burgos B.

Dictada por los señores, Ministro titular de la Ilustrísima Corte don Israel Bórquez Montero y Abogados integrantes, don Armando Alvarez González y don Guillermo Burgos Burgos. — N. N., Secretario.